

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Carátula: "L. [REDACTED], H. A. C/ L. [REDACTED] M.

C. [REDACTED] S/ DIVORCIO VINCULAR "

Expediente Nro.: 145687

Nro. de orden: 369

Libro de interlocutoria Nro.:

Bahía Blanca, 10 de Septiembre de 2015.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Que la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), suprime el divorcio de tipo causado y establece un único tipo de divorcio, de carácter vincular y sin necesidad de exteriorización de sus causas, ni subjetivas, ni objetivas.-

Así el art. 437 establece que "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges", y el único requisito es acompañar una propuesta que regule los efectos derivados de éste (art 438, 1er. párr. del CCyC).-

Ahora bien, presentada la solicitud de divorcio y la propuesta de regulación de sus efectos, el juez fijará una audiencia al sólo efecto de evaluar las propuestas e intentar arribar a un convenio regulador (art. 438, 3er. párr. y 439). De allí que si ambas partes peticionan en forma conjunta su divorcio y acompañan el convenio regulador de sus efectos, o aún si ante la petición unilateral, el otro cónyuge accediera a la propuesta efectuada por el cónyuge peticionante, no resultará necesaria audiencia



alguna y procederá el dictado de la sentencia de divorcio y la eventual homologación del convenio regulador.-

De todas maneras, la falta de acuerdo en uno o todos los puntos de la propuesta reguladora no impide el dictado de la sentencia de divorcio (art. 438, 4to. párr. CCyC).-

Consecuentemente, teniendo en cuenta que en ningún caso el desacuerdo de las partes en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio (art. cit.), no existen razones para que el Juez de Paz del Juzgado de Coronel Suárez no entienda en el presente juicio al menos hasta el dictado de la sentencia de divorcio, toda vez que sobre su procedencia no existe posible controversia, siendo éste el elemento a tener en cuenta para reinterpretar, de una manera sistemática y razonable, el superado criterio previsto en el art.61, II "a" de la ley 5827 (arts. 1,2 y 3 del C.Civi. y Com.; 15 párr. 1ro. de la Const. Prov.).-

POR ELLO, y con tal alcance, se revoca la resolución de fs. 12/13.-

Devuélvase al juzgado de origen.-

Ante mí:

GUILLELMO E. RISICHINI